

LEY N° 15773

**Estableciendo el sistema de peaje
en las carreteras**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Establézcase el sistema de peaje en las carreteras, en los casos y condiciones especificados en esta ley.

ARTICULO 2°—El peaje podrá establecerse en las carreteras cuyo uso sea más ventajoso que:

- a) el de otra carretera pre-existente; o
- b) el de una línea férrea pre-existente.

ARTICULO 3°—El peaje también procederá en casos de carreteras troncales, en las que se hagan mejoras sustanciales, tales como reacondicionamiento y recubrimiento con capas de concreto o asfalto, que las convierta en vías de prime-

ra clase y que traigan como consecuencia una reducción del costo de transporte, que en cada caso será justificado mediante estudios económicos realizados por la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento y por la Comisión de Regulación Económica del transporte.

ARTICULO 4°—El producto que se obtenga por concepto de la aplicación del peaje constituye renta del Tesoro Público, del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, destinada a la conservación y mantenimiento de los caminos que producen dicha renta.

ARTICULO 5°—Los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de reglamentar la presente ley, señalándose los elementos que se requieran para su debido control.

ARTICULO 6°—El Poder Ejecutivo, previa la opinión de la Dirección General de Coordinación Económica y Financiera del Ministerio de Hacienda y Comercio, de la Dirección de Caminos y de la Dirección de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y de la Comisión de Regulación Económica del Transporte, propondrá al Congreso el correspondiente pro-

yecto de ley fijando las tarifas de peaje en los casos y condiciones especificados, conforme a esta ley y a su Reglamento.

ARTICULO 7º—Derógase todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto L. Gutiérrez Chamorro.

Sandro Mariátegui Chiappe.